

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 345 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, [1 3 SET. 2010

VISTO: El Informe Nº 369-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 99602-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal Nº 142-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Mery Mónica Echevarría Parvina contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 258-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, gurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, doña Mery Mónica Echevarría Parvina, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 258-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Gerente Sub Regional de Huaytará;

Que, sobre los cargos atribuidos, la interesada refiere que el noveno considerando de dicha resolución de manera inaudita rechaza la actuación de los medios probatorios ofrecidos en el punto 1 y 2 de su descargo por considerarla INNECESARIA, al considerar que los hechos se tienen por ciertos, hecho que considera arbitrario, ya que con ello se hubiera probado la negligencia de la administradora del Gobierno Regional en la tramitación del pago a la Empresa San Cristóbal, cuya responsabilidad es directamente atribuible a dicha funcionaria, y no a ella;

Que, al respecto, es necesario indicar que en virtud al Informe N° 055-2008.GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 16 de abril del 2008, emitido por la procesada en su calidad de Gerente Sub Regional de Huaytará, no indica el plazo de entrega de los materiales, sin embargo indica que las calaminas fueron recepcionadas en un total de 25,500 planchas, según las Guías de Remisión N° 2263 y 2264, las mismas que contienen como fecha de ingreso de materiales el 02 de abril del 2008, contrariamente a lo informado por la ex funcionaria en el expediente administrativo se halla a fojas 34 de autos, el Informe N° 005 2008.GOB.REG.HVCA/GSR-H/dmm, emitido por don Desiderio Martínez Matamoros y recepcionado por mesa de partes de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, el 09 de abril del 2008, mediante el cual comunica a la procesada, que el día 07 de abril del 2008, la Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L., ingresó un total de 25,500 planchas de calaminas en tres tráileres, con las guías de remisión N° 2262, 2261 y 2260;



Resolución Ejecutiva Regional Nro. 345 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

Que, de lo señalado se desprende que la procesada no tomó las providencias de verificar la real fecha de ingreso de los bienes, habiendo sido determinante la inexacta información consignada a través del Informe Nº 055-2008.GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 16 de abril del 2008, para que se genere el íntegro del pago al proveedor, y haciendo incurrir en error al Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento, dándose por no cierto lo vertido por la procesada al manifestar que no ha dado la conformidad de la recepción de los bienes, ya que del informe de fecha 16 de abril que obra a fojas 263 de autos, se observa que tiene como asunto el título de: "conformidad de Recepción de Clavos y Calaminas en Almacén", hallándose responsabilidad manifiesta en la procesada;

Que, con su actuar la procesada, ha causado agravio a la entidad, en virtud a que si hubiese consignado la real fecha de entrega de los bienes por parte del proveedor, la entidad hubiese podido retener la penalidad por retraso, sin embargo cabe advertir que en el fuero arbitral ha sido declarado fundada la demanda del proveedor, por haber dado la debida conformidad por parte del área usuaria, resolviendo: que el Gobierno Regional de Huancavelica, devuelva la penalidad retenida ascendiente a la suma de ciento treinta y cuatro mil trescientos veinticinco con 00/100 nuevos soles (S/. 134, 325.00);

Que, asimismo, la recurrente, argumenta que la comisión no ha probado que existe documento, norma legal o administrativa alguna, que hubiera obligado a establecer si la entrega de los materiales por parte de la Empresa Grupo San Cristóbal S.R.L., se hizo dentro del plazo que establecía el contrato, en consecuencia toda la argumentación de la sanción es arbitraria, ya que dicha conformidad debió ser VERIFICADA por el Director de Vivienda y por el almacenero de la Sede Central que depende de la administradora;

Que, a lo argumentado, es necesario precisar que, en el numeral 5 del Artículo 6° de la Ley N° 27815, (Principios de la Función Pública) se establece que, el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios, Veracidad "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos." Principio obligatorio de la función pública que ha inobservado la procesada, lo cual generó el desmedro económico en perjuicio de la entidad;

Que, del mismo modo ha contravenido el deber de la función pública de la Transparencia, que regula que el servidor público "Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello emplica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El prindor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.";

Que, consecuentemente en el Artículo 10° del cuerpo normativo acotado referido a sanciones se prescribe, numeral 10.1 "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción."; numeral 10.3 "Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.", coligiéndose que la procesada con su actuar ha incurrido en transgresión de los principios y deberes de la función pública, siendo pasible de sanción administrativa, no siendo exacta su apreciación plasmado en su argumento de defensa;





Resolución Ejecutiva Regional No. 345 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 3 SET. 2010

Que, en los fundamentos de derecho señalados por la recurrente, se precisa que, un hecho es causa de un resultado cuando, suprimida mentalmente dicha conducta, el resultado, en su configuración totalmente concreta, no se habría producido, añadiendo que en el caso materia de recurso de reconsideración, la relación de causalidad debe nacer de una obligación formalmente establecida, y no de una circunstancia;

Que, a lo señalado, se comparte la opinión respecto a la definición indicada sobre la relación de causalidad, reiterándose que con el contenido inexacto respecto a la fecha de entrega de bienes por parte de la Empresa Grupo San Cristobal S.R.L. plasmado en el Informe Nº 055-2008.GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, suscrito por la procesada, se indujo a error al Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, a la administradora del Gobierno Regional de Huancavelica, generándose el pago íntegro a la pre citada empresa, sin aplicarse las penalidades correspondientes por haberse entregado los bienes fuera de plazo establecido, con ello ha contravenido con los principios y deberes de la función pública expuestos en el considerando 5, conducta que es pasible de sanción administrativa, por mandato legal, habiendo infraccionado un deber de cuidado establecida en norma legal, además de haber contravenido lo normado en el artículo 21° del Decreto Legislativo 276 referido a obligaciones de los servidores, que estipula en los incisos a, b, y d: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado..." así también el inciso d)"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; así como también lo prescrito en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que indica "los funcionarios y servidores se conducirán con... disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados...", Artículo 129º prescribe "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad' incisos a) y d) del artículo 5° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica. De lo que se concluye que la sanción impuesta ha sido adecuadamente motivada;

Que, respecto al pedido de la recurrente, para realizar su defensa oralmente, debe precisarse que el CAPITULO II del TITULO III de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a **Recursos Administrativos**, no contempla la defensa oral para el sustento de los recursos impugnatorios, por lo cual deviene en improcedente lo solicitado, máxime cuando uno de los principios rectores de la citada Ley es el Principio de Celeridad, consagrado en el literal 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, tomando en consideración que todos los fundamentos de su recurso impugnativo han sido plasmados en el inismo;

Que, respecto a la prueba ofrecida por la recurrente, contenida en el descargo del señor Desiderio Martínez Matamoros, se desprende del mismo que con Informe N° 005 2008.GOB.REG.HVCA/GSR-H/dmm, dirigido a la Lic. Mery Echevarria Parvina Gerente Sub Regional de Huaytara, y que el mismo está referido a la recepción de clavos y calaminas en Almacén, el que precisa en el "punto 2" que la recepción se hizo el día 07 de Abril del año 2008 por parte de la Empresa proveedora, no pudiéndose desvirtuar los alcances del decimo y onceavo considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 258.2010/GOB.REG.HVCA/PR, muy por el contrario lo manifestado a través del documento de descargo indica que la procesada fue informada correctamente de la fecha real de entrega de los bienes por parte de la



Resolución Ejecutiva Regional No. 345 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

empresa proveedora;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Mery Mónica Echevarría Parvina, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 258-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don MERY MÓNICA ECHEVARRÍA PARVINA, ex Gerente Sub Regional de Huaytará, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 258-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 07 de julio del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytará e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

REGIONAL VO BO MALASOUEZ G. ST. MALASOUEZ G. ST. WEITH ALL HE.

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zorfilla
PRESIDENTE RESIDENTE

